

LEYES
EMITIDAS
POR LA
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA
EN LOS AÑOS DE 1857 Y 1858.



GRANADA.

Imprenta de "El Centro-Americano."
1860.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta al Poder Legislativo del uso que haga de cualquiera de estas facultades—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea en Managua, á 17 de noviembre de 1857. José Antonio Mejía, D. P.—J. Miguel Cárdenas, D. S.—Francisco Jimenez, D. S.—Por tanto: Ejecútese. Managua, noviembre 21 de 1857—Tomas Martinez—Al Sr. Dr. don Rosalío Cortez, Ministro de la Guerra y de Gobernacion—Rosalío Cortez.

DECLARATORIA número 9.º de 26 de noviembre, sobre la injusticia de la guerra hecha á Nicaragua por el Gobierno de Costa-rica.

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Por cuanto la A. Constituyente ha declarado lo que sigue:

"La A. C. de la República. En uso de las facultades Legislativas que le corresponden,

Declara:

Art. 1.º Es injusta la guerra que el Gobierno de Costa-rica hace á Nicaragua ocupando y reteniendo por fuerza parte integrante de su territorio, interceptando sus vías de comercio, asediando sus puestos militares, apropiándose del lago. En consecuencia, Nicaragua usa del derecho de repeler la agresion, hasta donde lo permita el de la guerra.

Art. 2.º El Gobierno publicará por la imprenta los documentos justificados de esta declaratoria—Pase al Poder Ejecutivo—Dado en el salon de sesiones en Managua, á 25 de noviembre de 1857—Pedro Zeledon, D. V. P.—J. Miguel Cárdenas, D. S.—Francisco Jimenez, D. S.—Por tanto: Ejecútese. Managua, noviembre 26 de 1857—Agustin Avilez—Al Sr. Doctor don Rosalío Cortez, Ministro de la Guerra —Rosalío Cortez.

DECRETO número 10. de 1.º de diciembre, ampliando las atribuciones de la Asamblea Constituyente.

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Por cuanto la A. C. ha decretado lo que sigue:

"La A. C. en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. Único. La Asamblea Constituyente, ademas de las atribucio-

nes con que se halla investida para legislar, ejercerá las otras que con especialidad conferia la Constitución de 1838 á las Cámaras, ya reunidas, ya separadas, para todos los casos indispensables que ocurran—Pase al Poder Ejecutivo—Dado en el salon de sesiones en Managua, a 28 de noviembre de 1857—Pedro Zeledón! D. V. P. J. Miguel Cárdenas, D. S.—Francisco Jimenez, D.S."—Por tanto: Ejecútese. Managua, diciembre 1.º de 1857—Agustin Avilez—Al Sr. Dr. don Rosalío Cortez, Ministro de Gobernacion—Rosalío Cortez.